República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Octava Civil-Familia de Decisión
Departamento del Atlántico

Barranquilla – Atlántico, diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: T 00767-2020
CÓDIGO: 08001311000120200024701
ACCIONANTE: MARGARITA EUFEMIA SANCHEZ MENDOZA
ACCIONADO: ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Sería del caso entrar a decidir la impugnación formulada frente al fallo de fecha 06 de noviembre de 2020, dictado por el Juzgado Primero de Familia de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por MARGARITA EUFEMIA SANCHEZ MENDOZA, actuando en causa propia, contra la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, de no advertirse una situación que impide adentrarse a la sustancialidad del asunto, tal como pasará a indicarse.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86 la acción de tutela, como una herramienta que garantiza a los ciudadanos la protección a sus derechos constitucionales fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley. Al tenor de la disposición en comento la protección consistirá en una orden que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Nótese que la orden imperativa en la eventual prosperidad de la acción debe darse a la persona natural o jurídica con competencia para materializar el amparo, lo cual quiere significar que debe vincularse a la actuación, so pena de no vulnerarle su derecho al debido proceso judicial, el cual no puede mutilarse sin cortapisa, además de la obligatoriedad de vincular a terceros interesados.

Revisado el expediente se observa que efectivamente la parte accionada y vinculada fueron efectivamente enterada del amparo, empero, de los hechos de la demanda e inclusive de la respuesta suministrada por la misma encartada, se desprende la eventual afectación de terceros no vinculados al trámite constitucional, esto es al señor KONRAD DE JESUS DUNCAN RINCON, quien es la persona nombrada en periodo de prueba para desempeñar el cargo de carrera Profesional Universitario Código y grado 2019-02 mediante Resolución 3554 de 2020, reemplazando del cargo a la accionante.

Así, se hace necesario previo proferir el fallo que desate el asunto, inclusive el de primera instancia, se ordene vincular al referido interesado para que ejerza el derecho de contradicción y defensa al que tiene derecho dentro del presente asunto.

Resulta, entonces configurado el fenómeno de la nulidad de la decisión proferida por la omisión anotada y a sanear tal defecto deberá proceder el juzgado de primera instancia, previo dictar el fallo de tutela que corresponda.

Si ello es así, en aras de garantizar el mentado debido proceso que debe concurrir en todas las actuaciones judiciales y/o administrativas, el cual está consagrado en el artículo 29 de la Constitución nacional, se declarará la nulidad de la sentencia de tutela referida.

Por lo discurrido, se

I.- RESUELVE

Primero: Declarar la nulidad del fallo de tutela del 06 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela ya debidamente referenciada, a excepción de las pruebas allegadas y practicadas en legal forma, si las hubiere, por no haberse integrado en debida forma el contradictorio.

En consecuencia, deberá vincularse al señor KONRAD DE JESUS DUNCAN RINCON, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Enterar a las partes esta decisión, por el medio más eficaz.

Tercero: Cumplido lo anterior, remitir el expediente al juzgado de origen. Por Secretaría háganse las actuaciones de rigor.

CÚMPLASE,[1]

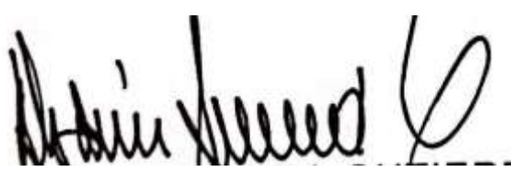

ABDÓN SIERRA GUTIERREZ
Magistrado

1 El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada